



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

**RECURSO JERARQUICO
SEBELÉN BOWLING CENTER
(Fallo No. 192-06)**

RESOLUCIÓN SIE-13-2007

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 121 de la Ley No. 125-01, del 26 de Julio del 2001, denominada Ley General de Electricidad (LGE), fue creada la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como una dependencia de la Superintendencia de Electricidad (SIE), oficina ésta cuyas principales funciones se enumeran en el texto transcrito a continuación:

Art. 121.- Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de Junio del 2004, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó, en el ejercicio de sus facultades legales, la resolución SIE-40-2004, cuya parte dispositiva establece el reglamento interno de tramitación de reclamaciones del PROTECOM, en el cual se define el procedimiento a seguir en caso de quejas o reclamaciones del Cliente o Usuario Titular luego de transcurrida la Primera Instancia ante la Empresa Distribuidora;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la sección V, artículo 19, de la resolución de marras, todo afectado por una decisión en última instancia del PROTECOM tiene la posibilidad de interponer, en el plazo y formas establecidos en el texto del precitado artículo, un recurso jerárquico por ante el Consejo de la SIE, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de Julio del 2006, la razón social SEBELÉN BOWLING CENTER (NIC 6008763), interpuso por ante la SIE un recurso jerárquico en contra del fallo No.192-06, de fecha 30 de Junio del 2006, emitido por la OFICINA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM);

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la ley No.1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo transcrito a continuación:

"Art. 9.- El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictada por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados".

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

CONSIDERANDO: Que la resolución SIE-40-2004, del 21 de Junio del 2004, establece en su artículo 19 lo transcrito a continuación:

"Artículo 19.- Toda decisión rendida por PROTECOM de conformidad a lo establecido en el presente procedimiento, podrá ser objeto del correspondiente recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, a través de su Presidente, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación o constancia de entrega de la decisión al Usuario Titular y a la Empresa de Distribución. Sólo podrán ser objeto del recurso jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad aquéllos casos que hayan sido objeto de un recurso previo de reconsideración por ante el PROTECOM";

CONSIDERANDO: Que la posibilidad del recurrente interponer el recurso jerárquico en contra de las decisiones emanadas del PROTECOM se encuentra plenamente reconocido en el antes mencionado artículo 19 del Reglamento Interno para la Tramitación de Reclamaciones del Usuario o Cliente Titular, por lo que compete exclusivamente a la SIE dar respuesta a tal requerimiento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la antes referida Ley 1494 de 1947, corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Electricidad, como superior jerárquico de la entidad emisora de la decisión impugnada, el ratificar o denegar la validez de la misma o de cualesquiera de sus consecuencias de cara a los argumentos planteados por la persona física o moral recurrente, para lo cual se hace imperativo un examen de tales medios;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la forma y plazos, el recurso que nos ocupa fue interpuesto por la recurrente en fecha 17 de Julio del 2006, contra la decisión del PROTECOM contenida en el fallo No.192-06 de fecha 30 de Junio del 2006, notificada por mensajería certificada a la parte que funge actualmente como recurrente en fecha 17 de Julio del 2006, según consta al efecto, por lo que el recurso sometido cumple con el requisito del plazo exigido por la normativa vigente para ser objeto de estudio y ponderación por parte de la Autoridad Competente;

CONSIDERANDO: Que un examen de los medios vertidos en el recurso sometido, así como de las piezas que componen el expediente, permite estructurar la siguiente relación de hechos en torno al caso: (a) En fecha 13 de Agosto del 2004, fue firmado entre el hoy recurrente y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) un acuerdo de pago en virtud del cual el recurrente se comprometía a pagar la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100, acuerdo éste que fuera depositado por la parte recurrente luego de habersele conminado al efecto en fecha 03/10/06 ; (b) Con motivo de una reclamación intentada por el actual recurrente en razón de una alegada violación al referido acuerdo de pago entre las partes perpetrada por la Empresa Distribuidora, el PROTECOM emitió, en fecha 17 de Marzo del 2006, el fallo marcado con el No.062-06, mediante el cual desestimó los alegatos del reclamante; (c) Posteriormente, en respuesta al recurso de reconsideración intentado por el hoy recurrente frente a la anterior decisión, el PROTECOM emitió el fallo No.192-06, de fecha 30 de Junio del



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCION SIE-13- 2007

2006, mediante el cual rechazaba en todas sus partes tal recurso, y ratificaba en consecuencia la decisión contenida en el fallo 062-06 antes citado; (d) En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el recurso que actualmente nos ocupa, en contra de la decisión 192-06 antes citada;

CONSIDERANDO: Que el hoy recurrente esgrime, como argumentos cardinales para sustentar los medios y conclusiones del recurso sometido, los enumerados a continuación: (a) EDESUR ignora el acuerdo entre las partes que está siendo actualmente conocido en justicia, y exige el pago de una deuda novada; (b) EDESUR se rehúsa a recibir los pagos correspondientes al acuerdo de pago suscrito; (c) La suma que pretende cobrar EDESUR es muy superior a la supuestamente establecida en el acuerdo, suma que de acuerdo a la apreciación del recurrente, por efecto de la novación operada ha sido reducida, ya que la deuda anterior ha quedado extinguida; siendo sus conclusiones principales las expresadas a continuación: PRIMERO: Ordenar a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. abstenerse de realizar cualquier tipo de corte en el servicio energético NIC.6008763; SEGUNDO: Declarar que al momento del corte los montos adeudados por la empresa SEBELEN BOWLING CENTER no sumaban dos facturaciones y que como consecuencia de dicha situación, dicho corte constituyó una actuación reñida con la legislación sobre la materia; TERCERO: Que la escrituración de un acuerdo entre las partes impone la novación de cualquier deuda previa y se impone esperar el fallo de los tribunales para exigir cualquier cobro respecto de dicha facturación novada;

CONSIDERANDO: Que a los fines de ilustrarse propiamente sobre los hechos, la SIE solicitó a la parte recurrente en fecha 27 de Septiembre del año en curso, la remisión de mayor documentación con relación a la especie, incluyendo la evidencia de pagos sobre la facturación corriente o sobre el acuerdo de pago realizado que han tratado de ser efectuados y han sido rehusados por la empresa distribuidora, u otras evidencias de excesos cometidos; siendo depositado por dicha parte, en fecha 3 de Octubre del año en curso, el correspondiente inventario de documentos, entre los cuales no es posible apreciar la existencia de prueba alguna de que la empresa distribuidora se ha negado a recibir el pago, siendo los elementos comprobables en la especie, a partir de los documentos depositados y del expediente instruido, (a) La existencia de un acuerdo de pago firmado entre las partes en fecha 13 de Agosto del 2004; (b) La existencia de un reclamo formal por parte de la Empresa Distribuidora al cliente, por acto de alguacil, para el pago de una suma; (c) La existencia de una sentencia condenatoria a favor de la empresa distribuidora, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en cobro de pesos;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo argüido por el recurrente, si bien es cierto que la SIE podría avocarse a verificar la existencia de acuerdos de pago entre las partes cuando éstos se encuentran relacionados con la venta y consumo de energía a usuarios regulados y no regulados, y comprobar exclusivamente la continuidad de los mismos, esto es, su cumplimiento desde el punto de vista de que los pagos sobre el monto consignado, y la entrega de la energía acordada, se realicen conforme lo pactado, pudiendo la SIE conminar a la parte en defecto a cumplir con su obligación,



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCION SIE-13- 2007

en aplicación de lo establecido en el literal L del artículo 24 LGE, no menos cierto es que no existe constancia en el expediente examinado de facturas de pago realizadas con arreglo al acuerdo de pago intervenido entre las partes, ni medios que prueben que EDESUR se niega a recibir los pagos acordados en virtud de referido acuerdo; en tal sentido, la parte recurrente depositó mediante inventario de fecha 03/10/06 copia del cheque número 000372, por la suma de Trescientos Mil Pesos, a la orden de EDESUR debidamente acusado como cancelado y pagado, como comprobante del primer pago debido al momento de la firma del acuerdo de pago, según expresa éste último; no obstante, de los demás pagos mensuales que debió haber realizado el cliente, por el monto de Ciento Trece Mil Quinientos Seis Pesos con 03/100 cada uno, no existe constancia de que hubieren sido efectuados, así como tampoco existe constancia de que hubieran sido rechazados por EDESUR, razón por la cual es menester concluir forzosamente que tales pagos no fueron realizados, y que el acuerdo no fue cumplido a cabalidad por el actual recurrente;

CONSIDERANDO: Que el literal b), ordinal 1, del artículo 494 RLGE, establece la potestad de la Empresa Distribuidora de suspender el servicio por la falta de pago de dos (2) o más facturas;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el literal "b" del artículo 490 RLGE consagra igualmente el derecho de la Empresa Distribuidora a suspender el suministro eléctrico cuando se verifique una violación, por parte del cliente o usuario titular, del acuerdo de pago suscrito con ésta, en el caso de facturación por defecto; considerándose, de conformidad con dicho texto legal, que dos períodos impagos del acuerdo suman una factura para fines de corte, bajo el prisma de lo establecido en el artículo 494 RLGE; en consecuencia, no existiendo constancia de ningún pago realizado posterior al pago inicial en el acuerdo, y habiendo un total de seis (6) períodos impagos, es menester concluir que la suspensión del servicio eléctrico a la recurrente, verificada en fecha 26 de Enero del 2006, fue realizada de forma justificada; que adicionalmente, si el acuerdo de pago se hubiera suscitado para el pago de facturas atrasadas, el acuerdo de pago suscrito –en este caso, facultativo para la empresa distribuidora- hubiera otorgado derecho a operar el corte igualmente en caso de impago, por lo que bajo ambas hipótesis, la suspensión del suministro habría sido justificadamente llevado a cabo;

CONSIDERANDO: Que en adición, y en relación a la supuesta novación de deuda a la que hace referencia la recurrente, esta instancia no se encuentra jurídicamente facultada para apreciar o no la existencia de figuras propias de derecho privado, o para discutir sobre la validez o no de las cláusulas contractuales contenidas en un contrato celebrado entre dos partes, siendo el ámbito correspondiente para evaluar y dirimir su rescisión, así como la eventual reclamación de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, el de la jurisdicción de derecho común; en lo relacionado con todo caso sometido a la presente instancia, es deber de la SIE (a) Verificar que no se ha producido una violación del marco normativo vigente, y que el espectro regulatorio se aplica rigurosamente en las situaciones planteadas, y (b) Verificar que las condiciones de continuidad y calidad en el suministro se cumplen a cabalidad, y que el impetrante no ha sido objeto de un



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCION SIE-13- 2007

exceso en la tarificación o de un abuso de cualquier otra índole relacionado con el objeto de la fiscalización del ente regulador, que cause trastornos a las condiciones en que recibe el suministro eléctrico, o impida la continuidad de éste;

CONSIDERANDO: Que a la luz de lo anteriormente establecido, procede la ratificación de la decisión del PROTECOM actualmente objeto de impugnación;

VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad de fecha 29 de julio de 2002, modificado por el Decreto No. 749-02, del 19 de Septiembre del 2002, la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, la resolución No. SIE-40-2004, del 21 de Junio del 2004, los documentos que componen el expediente y el recurso de que se trata;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 18 de ENERO del 2007 anexa a la presente, la cual provee el dispositivo transcrito a continuación, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTICULO PRIMERO: DESESTIMA en todas sus partes el recurso jerárquico intentado por la razón social **SEBELÉN BOWLING CENTER** contra el fallo No.192-06, de fecha 30 de Junio del 2006, emitido por la OFICINA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PROTECOM), por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, ratifica íntegramente el fallo antes citado, el cual ratificaba a su vez, el fallo No. 062-06, emitido en fecha 17 de Marzo del 2006, por el mencionado organismo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordena la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la parte afectada, **SEBELÉN BOWLING CENTER**, y a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)**, a los fines correspondientes.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año 2007.


ING. FRANCISCO A. MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE